

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
EXPEDIENTE: 11001-40-03-059-2020-00514-00
ACCIONANTE: **FRAND JARDY VALDES ARIAS**
ACCIONADO: **SECRETARÍA Y SECRETARIO DISTRITAL DE**
MOVILIDAD DE BOGOTA

1.- ASUNTO

Procede el despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda para finiquitar el trámite de la acción de tutela de la referencia.

2.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El *petente* citó los derechos fundamentales de petición, habeas data y buen nombre como los presuntamente conculcados por la accionada.

3.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA

Narra el quejoso en síntesis que elevó petición ante la accionada el 23 de junio de 2020, la cual fue radicada bajo en número 1494832020, solicitando la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de la obligación producto del comparendo N° 11001000000008138585 de fecha 22 de noviembre de 2014, añade que dicha petición la fundamento con base en una respuesta anteriormente dada por la entidad accionada

donde le informaron que el mandamiento de pago fue notificado el día junio 12 de 2017.

Solicitó también que actualizarán las bases de datos del SICON, SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde apareciera como deudor de esa sanción, y se levantaran las medidas cautelares decretadas en su contra por el no pago de la citada obligación, además que se le allegara copia de la resolución que decreta la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de la citada obligación, copia de los oficios de levantamiento de medida cautelar, copia del comparendo, copia del mandamiento de pago, copia de la citación para la notificación personal del mandamiento de pago y notificación por aviso.

No obstante, el pasado 16 de julio de la anualidad que avanza la entidad demandada le envió a través del correo electrónico una respuesta somera, evasiva, ligera, incongruente, incompleta y apartada del marco legal, en la que le envió nuevamente la comunicación de fecha abril 28 de 2020 haciendo alusión a la petición con número de Radicado SDQS 806812020 del abril 21 de 2020 la cual difiere en su contenido de la que presente y de la que es materia de esta acción.

4.- TRÁMITE PROCESAL

La solicitud para el trámite de la acción del Art. 86 Superior, fue admitida el 4 de agosto de 2020 y en dicha providencia se ordenó oficiar a la accionada, concediéndole el término de un (1) día para que, si así lo disponía, se pronunciara de los hechos y las pretensiones expuestas en la demanda. Lo mismo ocurrió con **SICON**, el **SIMIT**, el **RUNT**, el **SIM** y la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA** los cuales fueron vinculados en el mismo proveído.

La accionada y vinculadas fueron notificadas de la acción mediante correo electrónico, lo mismo ocurrió con la demandante.

La accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA** se opuso a las pretensiones alegando en primera medida la

improcedencia de la acción de tutela para discutir cobros de la administración, en razón a que el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados esta otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en segundo, porque la quejosa no agotó los requisitos para que esta acción proceda como mecanismo de protección subsidiario o transitorio, y en último lugar porque el día 16 de julio de 2020 se le notificó a través de correo electrónico la normatividad aplicable a los procesos de jurisdicción coactiva, en materia de prescripción, concluyendo que, el comparendo No 8138855 del 11/22/2014, del cual es titular el quejoso y por el cual se elevó petición, se encuentra vigente sin afectación del fenómeno prescriptivo, sumado a ello se le adjuntaron los respectivas copias solicitadas, respuesta que fue reiterada al quejoso durante el trámite de la acción, es decir, el día 11 de agosto de 2020 a través de correo electrónico, por lo que la petición objeto de este trámite fue resuelta de fondo, de forma clara y congruente.

La vinculada **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA** en respuesta manifestó que por razones de competencia la tutela de la referencia, ha sido trasladada a Secretaria Distrital de Movilidad como entidad cabeza de sector central.

Seguidamente, la concesión **RUNT** manifestó que sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIt según el caso, de allí que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A., dado que es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito.

El **SIM** alegó falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que la materia relacionada con la imposición de comparendos, acuerdos de pago y la prescripción de los mismos, así como la actualización de la base de datos donde se registran (SIMIT), se

circunscribe a las facultades que como autoridad contravencional posee la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD. Dicha competencia no fue delegada ni concesionada al Consorcio SIM, sino que su titular es la Dirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad en los términos que establece el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002).

Finalmente, el vinculado **SIMIT** en respuesta al requerimiento ilustró que en ejercicio de la función pública asignada por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -SIMIT, función que se viene cumpliendo a través de la Dirección Nacional -SIMIT-, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir, al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

En punto de la prescripción indicó que las autoridades de tránsito de la respectiva jurisdicción tienen la facultad de exigir el cobro, producto de la infracción que se cometió, dentro del término de tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho, por la cual se impuso la sanción, prescripción que se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago.

De otra parte y de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se

cometió el hecho, motivo por el cual esa entidad, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto sólo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo, por lo anterior solicita se le exonere de toda responsabilidad frente a los presuntos derechos fundamentales vulnerados.

En consecuencia, es pertinente zanjar la presente acción de tutela, mediante la decisión que en Derecho corresponda, no sin antes atender las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES

Como lo establecen la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, puede acudir ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, para que mediante un procedimiento preferente y sumario se protejan sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares, de conformidad con el Capítulo III de la Ley 1755 de 2015.

Previo a resolver valga resaltar que, si bien la pasiva alega la vulneración de varios derechos fundamentales, lo cierto es que todos se contraen a la no contestación del derecho de petición, por lo que se entrara a estudiar únicamente este último, como quiera que no se advierte vulneración de los demás.

Frente al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta Política, señala: *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."*. Este derecho implica la posibilidad de que el particular someta a consideración de las autoridades los asuntos que le interesan y obtener pronta respuesta de la misma. En relación con el término para decidir las peticiones la H. Corte Constitucional ha manifestado que de

acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, las peticiones de carácter particular deben resolverse en quince (15) días, y que si durante este término es imposible responder, deberá informarse al solicitante los motivos y la fecha razonable en que se decidirá, término que deberá consultar la dificultad de la petición y la trascendencia de los derechos que entran en juego.

Así mismo, la Corte Constitucional ha explicado en relación con el Derecho de Petición que: *“i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”* (ver sentencia C-510/04).

A su vez, ha dicho la corte que este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. Para ello, es necesario separar tres situaciones:

1- Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.

2- Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.

3- Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Descendiendo al caso sub-júdice, observa el Despacho que de acuerdo con los documentos allegados por la accionada, se advierte que ésta ya dio respuesta uno a uno los puntos solicitados por el quejoso, remitiendo dicha respuesta a la dirección reportada en el correo electrónico gestionamosac@hotmail.com, y la documentación requerida por aquel, por lo que para este despacho no resulta pertinente ordenar a la entidad atrás citada, emitir respuesta al accionante, pues ha operado lo que la jurisprudencia denomina como hecho superado.

En efecto, dicho fenómeno se ha concebido en los siguientes términos: *"[e]l objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida

en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser” (Sentencia T-367/02).

En este punto se le recuerda al quejoso que la respuesta incompleta o la resolución tardía son formas de violación del derecho de petición, por lo tanto, susceptible de la protección constitucional para que se brinde una respuesta que reúna las condiciones citadas por la jurisprudencia para considerarlo satisfecho, esto es, suficiencia, efectividad y congruencia, sin que ello implique que la respuesta que para el efecto se brinde sea necesariamente favorable al petente, lo cual de manera constante ha sostenido la H. Corte Constitucional; pues lo que interesa y ese fue el espíritu del Constituyente es dar una respuesta, esto es, que haya pronunciamiento frente a la solicitud o las inquietudes planteadas.

De manera que no es de recibo que el quejoso al no obtener una respuesta favorable a sus pretensiones alegue la vulneración del derecho de petición, pues se demostró que la pasiva dio contestación de fondo y de manera clara su petición, indicándole que el comparendo N° 11001000000008138585 de fecha 22 de noviembre de 2014 no es susceptible de prescripción.

En ese orden como la respuesta dada, por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** satisface de forma clara, de fondo y congruente el cuestionamiento realizado en el derecho de petición presentado por el actor, la tutela solicitada debe ser denegada.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

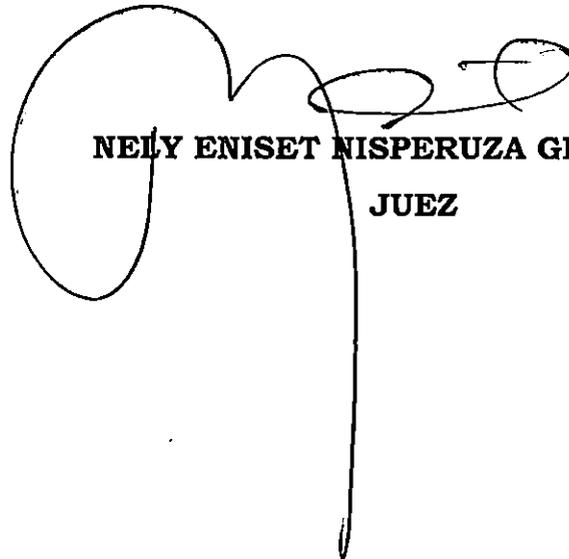
7.- RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el amparo constitucional de protección a los derechos fundamentales, incoado por **FRAND JARDY VALDES ARIAS**, por hecho superado, de conformidad con las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla dentro de los 3 días siguientes.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. Oficiese.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm